

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 78.

Real orden señalando la cuota que deben satisfacer por la contribucion Industrial las carretas de bueyes destinados al transporte y acarreo, desde 1.º de junio próximo.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del actual la real orden siguiente: — He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente y de los tres expedientes unidos á ella, proponiendo que se comprenda en la contribucion industrial á los dueños de las carretas de bueyes destinados al transporte y acarreo, mediante á que no estándolo tampoco en la contribucion de inmuebles, disfrutan esencion de ambas imposiciones, al paso que no sucede lo mismo con los carros, galeas y caballerías que se ocupan en igual servicio pues que sus dueños se hallan sujetos á la mencionada contribucion industrial; y S. M. teniendo presente estas fundadas razones, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa núm. 2.º de 1.º de julio último con la partida siguiente: «carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año, por cada una seis reales.» De real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su noticia, de la Administracion y para que se sirva insertarla en el Boletin oficial, advirtiéndole que deberá regir desde 1.º de junio próximo.

Lo que de conformidad he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para intelijencia y gobierno de quien corresponda y á fin de que no aleguen ignorancia, teniendo entendido, que el impuesto que queda mencionado, debe regir desde 1.º de junio próximo. Cáceres 26 de mayo de 1851.
—Ramon Membrado.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Escuelas vacantes.

En la villa de Alcuéscar, poblacion de 596 vecinos, se halla vacante una escuela pública de niñas de instruccion primaria elemental completa, dotada con dos mil rs. vn. al año, pagados del fondo de propios en una sola partida en el mes de octubre de cada año: se cree que las retribuciones de las niñas podrán producir cien ducados al año, cuando menos: la casa para la Maestra se pagará del fondo de propios.

Las Maestras que aspiren á esta escuela, presentarán con seis dias de anticipacion al de la oposicion, los documentos que previene el art. 21 del real decreto de 23 de setiembre de 1847. La oposicion á dicha escuela se verificará en esta Capital á las nueve de la mañana del dia 28 del próximo mes de junio en el edificio del Gobierno de provincia. Cáceres 26 de mayo de 1851. —Ramon Membrado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto por el cual se dispone que desde el dia primero de julio próximo se ejecute por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las Pagadurías generales y particulares de los mismos.

Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda. — Real decreto. — En consideracion á lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia primero de julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las Pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del Tesoro

las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos Ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi real decreto.

Art. 3.º El Director general del Tesoro, el Intendente general militar y los Directores de las Contabilidades especiales de los Ministerios, ó los Gefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de Ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos Ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como escepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y previa disposicion por escrito de las Autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó Pagador respectivo, y la Autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los Ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se extenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, así para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º, se determine el capítulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto tiene cada Ministerio.

Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar

y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los Ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del Ministerio de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capítulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la Direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que estén encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los Ordenadores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que estienda el empleado que ejerza las funciones de Interventor en cada Ordenacion general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las Intervenciones ú oficinas de Contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se espidan directamente por su Ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases esten encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.º Estender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los Ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los Contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del Ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor y pasar á la Direccion general de Contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la real instruccion de 25 de enero de 1850.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo Ministerio.

Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en

una relacion duplicada de la unida á la cuenta de los Tesoreros-Pagadores, autorizada por estos y por los Contadores de provincia ó Interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los Ordenadores secundarios y de los Interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos Ministerios de que dependan para la mas puntual ejecucion de este mi real decreto.

Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los Pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que espidan los Ordenadores de cada Ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.º

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualacion de las cuentas de gastos públicos de cada Ministerio, previo aviso de los Ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos Gefes la correspondencia necesaria para conocer la situacion de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El Contador central, los de provincia y los de las Pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los Pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la Direccion general del Tesoro y de los avisos que reciban de los Interventores, noticiándoles los giros hechos por la Ordenacion respectiva á cargo de los Pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan entendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuestos general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los Ordenadores para la igualacion de sus respectivas cuentas de gastos públicos

Art. 17. Los Tesoreros, por su carácter de Pagadores de los Ministerios, rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas de distribucion ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la real instruccion de veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta: la Direccion general las pasará al Tribunal mayor, previo el competente exámen ó comprobacion, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los Ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de enero de mil ochocientos cincuenta no esten terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el

objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Contabilidad de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Cuyo real decreto se mandò obedecer, guardar y cumplir por la Sala de Gobierno, y que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes compete. Y para que se verifique pongo la presente con la debida referencia que firmo en Cáceres y mayo 23 de 1851. = Felipe N. Criado.

ANUNCIOS.

Lic. D. Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Herrera del Duque y su partido, que de ser así el presente Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que habiéndose ordenado por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio en 5 del corriente para que anuncie de nuevo las cuatro plazas vacantes de los oficios de Procuradores de este Juzgado; en su consecuencia lo verifico por medio de este edicto, á fin de que las personas que quieran optar presenten sus solicitudes en este Tribunal en el término de quince dias, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres, siempre que reunan las cualidades prevenidas en el art. 61 del Reglamento de Juzgados, á saber: tener 25 años, dos de práctica, buena conducta moral y suficiente arraigo para la cantidad que en fianza se sirva señalar S. E. Dado en Herrera á 16 de mayo de 1851. = Francisco de la Peña y Luengo. = De su orden, Felix Morales Tenorio.

Lic. D. Julian Garcia Rodrigo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Herron, natural y vecino de Garganta la Olla, partido judicial de Jarandilla, provincia de Cáceres, para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo por le evasion y fuga que ejecutó de la cárcel del lugar de Aljucen en la noche del 14 al 15 de abril último, en ocasion de hallarse en ella de tránsito para la ciudad de Badajoz, á donde lo remitía el Juzgado Militar de Cáceres, para extinguir doce años de presidio mayor que le habia im-

puesto en causa por robo en despoblado, entendiéndose que de no hacerlo trascurrido que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mérida á 20 de mayo de 1851. = Licenciado Julian García Rodrigo. = Por su mandado, José María Becerra.

Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Juan y Manuel Perera, vecinos del Villar del Rey, para que dentro del de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye en su contra por hurto de cuatro caballerías menores de Pablo Chaparro y Tomás Rodríguez, y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 18 de mayo de 1851. = Patricio Torre Isunza. = El escribano actuario, Hijinio Duarte.

El Lic. D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la Lausa, parroquial de Disada, distrito de Santa Cristina de Paradas de Rivas del Sil, partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Orense, en Galicia, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de setecientos reales en plata y cuatrocientos en calderilla, que como criado de Pedro García, maestro zapatero y vecino de Montaniarta, aseguró haberle sido hecho en la mañana del once de octubre del año pasado de 1850, entre la Venta de Toral y el pueblo de Roales, con ocasion de venir á entregarlos á D. Carlos Antonio Rodríguez; para que se presente ante mí por la Escribanía del infraescrito, á responder á los cargos que le resultan, dentro del término de treinta días, que se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento, que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 22 de mayo de 1851. = José Sabatér. = Vicente Alvarez.

En este pueblo se halla recojida una yegua, pelo negro, zaina, como de tres años, alzada siete cuartas escasas, hierro en la llana derecha de J y A enlazadas. Casar de Cáceres y mayo 22 de 1851. = El Alcalde, Alonso Casares Andrada.

Venta ó arrendamiento de una Botica.

En la ciudad de Plasencia y situada en su Plaza Mayor, se encuentra una Botica regularmente surtida de medicinas en buen uso y con los útiles necesarios á su oficina; la cual se arrienda sola ó con la casa donde está el establecimiento, y se vende por separado. Las personas que gusten entrar en tratos para cualquiera de los conceptos espresados, pueden dirigirse á la Viuda del Dr. D. Simon Muñoz Peñasco, con quien podrán entenderse. Plasencia 17 de mayo de 1851.

VIDA DEL GLORIOSISIMO PATRIARCA

SAN JOSE.

Poema del maestro José de Valdivielso, Mozárabe de la Santa Iglesia de Toledo. Ilustrada con 16 hermosas láminas y profusion de grabados intercalados en el testo.

PROSPECTO.

En ninguna ocasion pudiera publicarse este precioso poema mejor que en la presente, á causa del prodigioso deseo que afortunadamente vuelve á notarse en nuestro católico pais á la lectura de todas las obras piadosas.

La obra que anunciamos es bastante conocida de nuestros hombres de letras y de consiguiente sería inútil que nos ocupásemos en hacer su elogio, máxime cuando por mucho que dijésemos de ella, nunca sería suficiente para encarecer su mérito tanto literario como religioso; solo el nombre del autor es bastante para recomendarla debidamente.

Para que el público no conocedor de esta bella produccion literaria, pueda juzgar de su mérito, ponemos á continuacion dos de sus estrofas.

Temiendo entre cobardes esperanzas,
Con pecho humilde, y santo atrevimiento,
Espero del favor que en todo alcanzas,
Que has de inspirarme soberano aliento:
Y así daré en tus muchas alabanzas
La navecilla al mar, velas al viento,
A tí mi pluma, á tu consorte el pecho,
En su fuego castísimo deshecho.

Vos Virgen bella, que del sol vestida
Pisais con blancos pies la trina Diosa,
Y con luces de gloria enriquecida
Estais gozando del que os hizo hermosa:
Dad á mi justo intento nueva vida,
Regid mi pluma torpe y temerosa,
Suene mi voz en dulce y grave estilo
Del pátrio Tajo, al inundante Nilo.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se publicará por entregas de 16 páginas del tamaño (4.º), papel é impresion del prospecto, que se darán á luz semanalmente, al precio de diez cuartos por entrega en Madrid y á real y medio en provincias, franco de porte, que se satisfará en el acto de recibirla.

Constará de dos tomos de 320 á 330 páginas y 8 láminas tiradas aparte en cada uno.

Los Señores que en provincias deseen suscribirse y no tengan posibilidad de hacerlo en los puntos donde residan, podrán dirigirse con carta franca y libranza contra la Administracion general de Correos de esta corte á favor de D. Manuel L. de Búrgos, en cuyo caso recibirán las entregas á diez cuartos cada una, francas de porte.

Tambien se suscribe por tomos y por la obra completa. Al que la haga por tomos y adelante al hacer la suscripcion el importe del primero la recibirá encuadernada á la rústica á 20 rs. tomo: si el abono se hiciese por toda la obra pagará 38 rs., y la recibirá encuadernada elegantemente á la holandesa.

Los pedidos y reclamaciones se dirigirán, francos de porte, al referido Búrgos, calle de Barriónuevo, número 12. — Madrid.

Se suscribe en Cáceres en la Imprenta-Librería de la Viuda de Búrgos.

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.